



Expediente: **SCQ-131-1496-2024**
Radicado: **RE-03820-2024**
Secc: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/09/2024** Hora: **14:40:33** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El director general, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1496-2024 del 05 de septiembre de 2024, el interesado denunció lo siguiente: "*Se viene presentando tala de bosque nativo de manera progresiva*" lo anterior, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico realizó visita el día 10 de septiembre de 2024 a la vereda aguas claras del municipio de El Carmen de Viboral, y mediante el informe técnico con radicado IT-06300-2024 del 19 de septiembre de 2024 se evidenció lo siguiente:

"3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja SCQ-131-1496-2024, el día 10 de septiembre de 2024 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI:020-0164038, localizado en vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. En el inmueble no se identificaron viviendas y tampoco se encontró a nadie trabajando en el lugar.



3.2 En este sitio se observó desde fuera del predio que en las coordenadas geográficas 6°04'31.0"N 75°21'49.1"O, se había realizado una tala árboles y arbustos en un área aproximada de 180 m², con esta actividad se intervinieron alrededor de 25 individuos arbóreos, de las especies yarumo (*Cecropia* sp.), espadero (*Myrsine coriacea*), arrayan (*Myrcia popayanensis*), olivo de cera (*Morella pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), camargo (*Verbesina arborea*), entre otros. Los residuos provenientes de esta tala se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica.

3.3 Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud de aprovechamiento forestal para la ejecución de la tala de árboles encontrada en el predio.

3.4 En campo además se observó que sobre la margen derecha del lugar donde se llevó a cabo la tala de árboles, discurre una fuente sin nombre, desde las coordenadas 6°04'31.4"N 75°21'48.4"O hasta las coordenadas 6°04'31.0"N 75°21'49.1"O, en un tramo de 15 metros, la cual también fue intervenida con el aprovechamiento forestal a 0 metros de la fuente. Al calcular la ronda hídrica para esta fuente siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce (...)

3.5 Al consultar el Geoportal Corporativo, se encontró que la zonificación ambiental para el área dentro del predio con FMI: 020-0164038, donde se ejecutó la actividad de tala es de Áreas Agrosilvopastoriles según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro (Resolución 112-7296-2017)

"Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare".

4. CONCLUSIONES:

4.1. En atención a la queja SCQ-131-1496-2024, el día 10 de septiembre de 2024 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI:020-0164038, localizado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

4.2. En el sitio se observó desde fuera del predio que en las coordenadas geográficas 6°04'31.0"N 75°21'49.1"O, se había realizado tala árboles y arbustos en un área aproximada de 180 m², interviniendo alrededor de 25 individuos arbóreos de especies nativas. Los residuos provenientes de esta tala se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica.

4.3. Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud de aprovechamiento forestal para la ejecución de la tala de árboles encontrada en el predio.

4.4. Sobre la margen derecha donde se realizó esta actividad discurre una fuente sin nombre, la cual posee una ronda hídrica de 10 metros a ambos lados del cauce, calculada siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Por lo que, la tala de los árboles se realizó a 0 metros del cauce, donde también se dejaron dispuestos los residuos vegetales en un tramo de 15 metros entre las coordenadas 6°04'31.4"N 75°21'48.4"O y 6°04'31.0"N 75°21'49.1"O, se llevó a cabo intervención de esta ronda hídrica.

4.5. De acuerdo con el POMCA DE EL RIO NEGRO la zonificación ambiental del sitio donde se realizó la tala es de Áreas Agrósilvopastoriles"

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 26 de septiembre de 2024 se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-164038, según anotación N°3 del 24 de febrero de 2009 radicado 2009-1819 el propietario es el señor **DANIEL DE JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ ANGEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.344.727.

Que consultada la base de datos de la Corporación el día 26 de septiembre de 2024, no se identifica permiso ambiental a nombre del propietario, ni en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-164038, para las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas en el predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de

mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-06300-2024 del 19 de septiembre se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo

desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-164038 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, pues en visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2024, se evidenció o tala árboles y arbustos en un área aproximada de 180 m², interviniendo alrededor de 25 individuos arbóreos de especies nativas, con la cual se intervino además la ronda hídrica de una fuente sin nombre las coordenadas 6°04'31.4"N 75°21'48.4"O y 6°04'31.0"N 75°21'49.1"O a cero metros de su cauce principal; lo anterior evidenciado por esta Autoridad en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-164038 en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-06300-2024 del 19 de septiembre de 2024, medida que se impone el señor **DANIEL DE JESÚS ANTONIO VELASQUEZ ANGEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.344.727, en calidad de propietario del predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1496-2024 del 05 de septiembre de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-06300-2024 del 19 de septiembre de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 26 de septiembre de 2024, para el predio con FMI 020-164038.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-164038 **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, pues en visita técnica realizada el día 10 de septiembre de 2024, se evidenció o tala árboles y arbustos en un área aproximada de 180 m², interviniendo alrededor de 25 individuos arbóreos de especies nativas, con la cual se intervino además la ronda hídrica de una fuente sin nombre las coordenadas 6°04'31.4"N 75°21'48.4"O y 6°04'31.0"N 75°21'49.1"O a cero metros de su cauce principal; lo anterior evidenciado por esta

Autoridad en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-164038 en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-06300-2024 del 19 de septiembre de 2024, medida que se impone al señor **DANIEL DE JESÚS ANTONIO VELASQUEZ ANGEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.344.727, en calidad de propietario del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DANIEL DE JESÚS ANTONIO VELASQUEZ ANGEL** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos, además cualquier intervención tanto en la fuente hídrica como su ronda o zona de protección, cuya distancia mínima a respetar es de 10 metros a cada lado de cauce.

Nota: en caso de contar con el permiso ambiental, allegar copia de este al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, con dirección al expediente SCQ-131-1496-2024

1. **REALIZAR** la restitución de la zona intervenida de la siguiente manera: sembrar en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total de árboles a sembrar será de 100 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, caunce, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros.

Nota: De los anteriores individuos al menos 50 árboles deben establecerse dentro de la ronda hídrica intervenida, para este lugar se recomiendan quiebrabarriga, sauce, dulumoco, guadua, dragos, chagualos, entre otros

2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala, que se encuentran dispersos por el predio y dentro del tramo de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por este lugar. Para esto, se

deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. No se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida.

3. **RESPETAR** la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.

PARAGRAFO: Se informa que el predio identificado con FMI 020-164038 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **DANIEL DE JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ ÁNGEL**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1496-2024

Proyectó: Dahiana A.

Revisó: Nicolas D

Aprobó: John M

Técnico: Juan D



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/09/2024
Hora: 09:28 AM
No. Consulta: 585728600
No. Matricula Inmobiliaria: 020-164038
Referencia Catastral: 2-01-000-047-00164-000-00

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-09-1924 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 291 del 1924-09-12 00:00:00 NOTARÍA UNICA de CARMEN VALOR ACTO: \$80
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA FERNANDO
A: GARCIA JUAN DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-09-1985 Radicación: 4539
Doc: SENTENCIA SN del 1983-09-08 00:00:00 JUZGADO CIVIL CTO de SANTUARIO VALOR ACTO: \$75.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESION HIJUELA UNICA LIT.B)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA JUAN DE JESUS
DE: GARCIA DE GARCIA MARIA TOMASA
A: GARCIA GARCIA ANTONIO JOSE CC 714506 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-02-2009 Radicación: 2009-1819
Doc: ESCRITURA 195 del 2009-02-17 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$10.900.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA GARCIA ANTONIO JOSE CC 714506
A: VELASQUEZ ANGEL DANIEL DE JESUS ANTONIO CC 8344727 X